

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 22

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de septiembre del 2002.

Materia: Laboral.

Recurrente: CODETEL, C. por A.

Abogados: Licdos. Brenda Melo Monegro y Carlos Ramón Salcedo Camacho.

Recurrido: Héctor Manuel Fajardo Decena.

Abogados: Dres. Miguel E. Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 8 de octubre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por CODETEL, C. por A., compañía por acciones, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Av. Abraham Lincoln No. 1101, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidenta Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0094970-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Brenda Melo Monegro, por sí y por el Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho, abogados de la recurrente, CODETEL, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de octubre del 2002, suscrito por los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Brenda Melo Monegro, abogados de la recurrente, CODETEL, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero del 2003, suscrito por los Dres. Miguel E. Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0453932-5 y 001-0923948-3, respectivamente, abogados del recurrido, Héctor Manuel Fajardo Decena;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1E de octubre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido, Héctor Manuel Fajardo Decena, contra la recurrente, CODETEL, C. por A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 26 de diciembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Héctor Manuel Fajardo Decena y la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), por despido injustificado ejercido por la

empleadora y con responsabilidad para la misma; **Segundo:** Acoge en todas sus partes la demanda en pago de prestaciones laborales de que se trata, y en consecuencia, condena a la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), a pagar a favor del Sr. Héctor Manuel Fajardo Decena, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de diez (10) años y cuatro (4) meses, un salario mensual de RD\$10,490.00 y diario de RD\$440.20: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$12,325.60; b) 212 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$93,322.40; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$7,923.60; d) la proporción del salario de navidad del año 1999, ascendente a la suma de RD\$6,119.17; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa (bonificación), del año 1999, ascendente a la suma de RD\$15,407.06; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$62,940.00, ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de RD\$62,940.00, ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Noventa y Ocho Mil Treinta y Siete con 83/100 Pesos Oro Dominicanos (RD\$198,037.83); **Tercero:** Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el Sr. Héctor Manuel Fajardo Decena, contra la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), por las razones antes argüidas; **Cuarto:** Condena a la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Miguel Enrique Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona a la ministerial Magdalis S. Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, (CODETEL), en contra de la sentencia de fecha 26 de diciembre del año 2000, dictada por la Sala Seis del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor Héctor Manuel Fajardo Decena, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación, por improcedente y mal fundado, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, (CODETEL), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Miguel C. Cabrera Puello y la Licda. Nieves Hernández Susana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal, violación al derecho de defensa. Violación de la ley, solución errónea a un punto de derecho, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega: que en el expediente consta un inventario de documentos depositados con posterioridad a la fecha del depósito del recurso de apelación, el cual se menciona en dicha sentencia someramente al advertir que el mismo fue autorizado por dicho tribunal, pero sin advertir cuales fueron esos documentos, su contenido y qué hechos o circunstancias se podían deducir de los mismos o los que justificaban su exclusión para fines probatorios, en adición a esto la Corte impide que esos hechos fueren confirmados o negados con las medidas de instrucción de informativo y comparecencia personal que solicitó y no le concedió, entre ellos se encuentran la solicitud de salida de empleado fijo, los e-mails que

relatan los resultados de la investigación hecha por el señor Juan Gondrés en respuesta a la solicitud que le fuese hecha por Haydeé Acevedo. Dichos documentos no requieren de la firma del trabajador demandante, el primero por ser un documento interno de la compañía y los otros por consistir en correos electrónicos, los cuales son impresos tal cual del computador. Más aun al momento de producirse la audiencia de reapertura de debates, ordenada por la Corte a-qua, en virtud de que ésta no se había pronunciado sobre la solicitud de admisión de los documentos antes mencionados, la Corte, a pesar de estar presentes testigos y representantes de la empresa, como se consigna en el acta de audiencia, contrariando su propia decisión de reabrir los debates, no permitió que la ahora recurrente, ni el propio trabajador pudieran confirmar o negar el contenido de tales documentos, al negar la solicitud de audición, lo que caracteriza una flagrante violación al derecho de defensa de ésta; que asimismo al sólo limitarse a hacer mención del depósito de los referidos documentos probatorios de la causa justificativa del despido y basar su decisión en una falsa interpretación y alcance de la ley, para lo cual utilizó e hizo referencia de algunos de los documentos depositados en cuestión, la sentencia incurre en la aludida falta de base legal y violación al derecho de defensa, sobre todo porque la sentencia recurrida sólo contiene de una manera parcial en sus considerandos y motivos, la opinión que les merece a los jueces de la Corte a-qua el contenido de los documentos depositados sin menoscabo de los demás documentos probatorios, así como de los argumentos de que se sirve la recurrente, fortalecidos por tales documentos y de su influencia en la suerte del proceso; Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: que como se ha observado corresponde a la recurrente presentar la prueba de la justificación del despido ejercido, pero en el expediente sólo existen como medio de prueba el depósito de solicitudes de salida de empleo fijo, un informe interno realizado por la compañía, previo al despido del recurrente por el señor Juan Gondres, donde se hace constar que el recurrido aceptó los hechos imputados, informe realizado por la señora Aurelia Cuello, donde se da constancia de un acuerdo de pago que realizara la señora con el recurrido y varios recibos de pago; que examinados detenidamente estos documentos, entre ellos las solicitudes y los informes de la señora Aurelia Cuello y Juan Gondres, esta Corte ha determinado que los mismos no constituyen pruebas fehacientes por sí solos, debido a que son documentos que emanan fundamentalmente de parte interesada, por no estar firmado por la recurrida ni existir constancia de su aceptación y acoger los mismos como medio de prueba del despido que se analiza, constituiría permitir que las partes se fabriquen sus propias pruebas, cosa que no es admitido en derecho”;

Considerando, que no es suficiente para restarle valor probatorio a un documento, que un tribunal exprese que el mismo emana de una parte interesada, debiendo precisar la razón por la que una pieza que está suscrita por una persona que no es parte en el proceso, tiene esa característica;

Considerando, que en la especie el tribunal restó fuerza probatoria a dos documentos suscritos por los señores Aurelia Cuello y Juan Gondres, alegando que los mismos emanan de parte interesada, sin especificar quienes son estos señores y porque los considera parte interesada, sin tener los mismos calidad de demandante ni demandado en el litigio de que se trata;

Considerando, que como el Tribunal a-quo desestimó esos documentos bajo ese razonamiento y porque los mismos no estaban firmados por el actual recurrido, debió dictar las medidas que fueren de lugar para que éste se pronunciara sobre los referidos documentos y determinar la verdad de su contenido, lo que pudo hacer a través de la comparecencia personal solicitada por la demandada, la que le fue rechazada bajo el criterio de que no fue

celebrada en el tiempo que señala la ley, en desconocimiento de que el artículo 575 del Código de Trabajo dispone que: “el juez podrá ordenar la comparecencia personal de las partes en cualquier estado de la causa y al hecho real de que fue en la audiencia del 6 de agosto del 2002 que la Corte a-qua autorizó el deposito de tales documentos”; Considerando, que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio propuesto; Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 8 de octubre del 2003, años 160^E de la Independencia y 141^E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do